

Jueves, 9 de junio de 2005

P6_TA(2005)0234

Explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93 y (CE) n° 973/2001 (COM(2003)0589 — C5-0480/2003 — 2003/0229(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2003)0589) ⁽¹⁾,
- Visto el artículo 37 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C5-0480/2003),
- Visto el artículo 51 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Pesca (A6-0112/2005),
- 1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
- 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;
- 3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
- 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
- 5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 1

Considerando 6

(6) El sistema de gestión previsto en el presente Reglamento cubre las operaciones relacionadas con la pesca de las poblaciones mediterráneas llevadas a cabo por los buques comunitarios tanto en aguas comunitarias como en aguas internacionales, por buques de terceros países en zonas de pesca de los Estados miembros o por los **ciudadanos** de la Unión en alta mar (Mediterráneo).

(6) El sistema de gestión previsto en el presente Reglamento cubre las operaciones relacionadas con la pesca de las poblaciones mediterráneas llevadas a cabo por los buques comunitarios tanto en aguas comunitarias como en aguas internacionales, por buques de terceros países en zonas de pesca de los Estados miembros o por los **buques** de la Unión en alta mar (Mediterráneo).

Enmienda 2

Considerando 23

(23) Puesto que las pesquerías comunitarias contabilizan más del 75 % de las capturas de pez espada en el Mar Mediterráneo, es preciso **modificar el Reglamento (CE) n° 973/2001 del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por el que se establecen medidas técnicas para la conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias, para establecer una talla mínima comunitaria de desembarque, así como normas cuya aplicación a los palangres permita respetar esta talla mínima y una prohibición de la pesca con palangres durante cuatro meses para proteger a los juveniles de pez espada.**

(23) Puesto que las pesquerías comunitarias contabilizan más del 75 % de las capturas de pez espada en el Mar Mediterráneo, es preciso **establecer medidas de gestión. Para asegurar la eficacia de estas medidas resulta oportuno que las** medidas técnicas para la conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias **emanen de las Organizaciones Regionales de Pesca competentes. En este sentido, la Comisión presentará ante la CGPM y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), en el plazo más breve posible, propuestas adecuadas** para establecer una talla mínima de desembarque **en las pesquerías del Mediterráneo**, así como normas cuya aplicación **permita a los palangres** respetar esta talla mínima. **La ausencia de un acuerdo en un plazo determinado no impedirá a la UE imponer medidas en este sentido hasta la consecución de un acuerdo definitivo sobre bases multilaterales.**

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

Jueves, 9 de junio de 2005

TEXTO
DE LA COMISIÓNENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 3

Artículo 1, apartado 1, letra a), inciso ii)

ii) por los buques de pesca comunitarios que faenan en el Mediterráneo fuera de las aguas mencionadas en el inciso i);

ii) por los buques de pesca comunitarios que faenan en el Mediterráneo fuera de las aguas mencionadas en el inciso i); **y**

Enmienda 4

Artículo 1, apartado 1, letra a), inciso iii)

iii) **por ciudadanos de los Estados miembros, sin perjuicio de la responsabilidad primaria del Estado de pabellón, en el Mediterráneo, fuera de las aguas mencionadas en el inciso i); y**

suprimido

Enmienda 5

Artículo 2, punto 16 bis (nuevo)

(16 bis) «artes de trampa»: útiles de pesca que se calan fijos al fondo y actúan a modo de trampa para la captura de especies marinas. Su construcción es en forma de cesto, barril o jaula y, en la mayoría de los casos, están compuestos por un armazón rígido o semirrígido recubierto de red. Están provistos de una o más alturas o bocas de extremos lisos, que permiten la entrada de especies al habitáculo interior. Se calan mediante un aparejo llamado tanda, tren o cacea, en el que cada elemento se une a una relinga, llamada madre, a intervalos regulares;

Enmienda 6

Artículo 4

Queda prohibida la pesca con redes de arrastre, dragas, artes de trampa, redes de cerco con jareta, redes de tiro desde embarcación, jábegas o redes similares encima de los lechos de hierbas marinas (*Posidonia oceanica*) u otras fanerógamas marinas,

1. Queda prohibida la pesca con redes de arrastre, dragas, artes de trampa, redes de cerco con jareta, redes de tiro desde embarcación, jábegas o redes similares encima de los lechos de hierbas marinas (*Posidonia oceanica*) u otras fanerógamas marinas, **fondos coralígenos y de maërl.**

Enmienda 7

Artículo 4, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Asimismo, queda prohibida la utilización de redes remolcadas en profundidades superiores a los 1 000 metros.

Enmienda 8

Artículo 5, apartado 2

2. Sobre la base de dicha información, y de cualquier otra información pertinente a tal fin, el Consejo designará, antes del **31 de diciembre de 2004**, las zonas protegidas, en particular aquellas que se sitúan total o parcialmente en el exterior de los mares territoriales de los Estados miembros, y especificará los tipos de actividades pesqueras prohibidas o autorizadas en dichas zonas.

2. Sobre la base de dicha información, y de cualquier otra información pertinente a tal fin, el Consejo designará, antes del **31 de diciembre de 2005**, las zonas protegidas, en particular aquellas que se sitúan total o parcialmente en el exterior de los mares territoriales de los Estados miembros, y especificará los tipos de actividades pesqueras prohibidas o autorizadas en dichas zonas.

Jueves, 9 de junio de 2005

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 9

Artículo 6, apartado 1

1. Los Estados miembros designarán, antes del **31 de diciembre de 2004**, otras zonas protegidas en el interior de sus aguas territoriales en las que podrán prohibirse o restringirse las actividades pesqueras para conservar y gestionar los recursos acuáticos vivos o mantener o mejorar el estado de conservación de los ecosistemas marinos. Las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión decidirán qué artes de pesca pueden utilizarse en esas zonas protegidas, así como las normas técnicas adecuadas que serán al menos tan rigurosas como las previstas por la normativa comunitaria.

1. Los Estados miembros designarán, antes del **31 de diciembre de 2005**, otras zonas protegidas en el interior de sus aguas territoriales en las que podrán prohibirse o restringirse las actividades pesqueras para conservar y gestionar los recursos acuáticos vivos o mantener o mejorar el estado de conservación de los ecosistemas marinos. Las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión decidirán qué artes de pesca pueden utilizarse en esas zonas protegidas, así como las normas técnicas adecuadas que serán al menos tan rigurosas como las previstas por la normativa comunitaria.

Enmienda 10

Artículo 7

Queda prohibido utilizar para la pesca o mantener a bordo:

- a) sustancias tóxicas, soporíferas o corrosivas,
- b) aparatos generadores de descargas eléctricas,
- c) explosivos,
- d) sustancias que puedan explotar si se mezclan,
- e) dispositivos remolcados para la recogida de coral rojo,
- f) martillos neumáticos u otros instrumentos de percusión para la recogida de especies que habitan en las rocas.

1. Queda prohibido utilizar para la pesca o mantener a bordo:

- a) sustancias tóxicas, soporíferas o corrosivas,
- b) aparatos generadores de descargas eléctricas,
- c) explosivos,
- d) sustancias que puedan explotar si se mezclan,
- e) dispositivos remolcados para la recogida de coral rojo,
- f) martillos neumáticos u otros instrumentos de percusión para la recogida de especies que habitan en las rocas.

2. No se autorizará la utilización de redes de fondo y redes de superficie ancladas para la captura de las siguientes especies: atún blanco (*Thunnus alalunga*), atún rojo (*Thunnus thynnus*), pez espada (*Xyphias gladius*), japuta (*Brama brama*), tiburones (*Hexanchus griseus*, *Cetorhinus maximus*, *Alopiidae*, *Carcharhinidae*, *Sphyrnidae*, *Isuridae*, *Lamnidae*).

Enmienda 11

Artículo 8, apartados 1 a 4

1. Queda prohibido utilizar para pescar y mantener a bordo cualquier red remolcada, red de cerco o red de enmalle **para la captura de aligotes bogaraveos**, salvo si la malla, en la parte de la red donde la malla es más pequeña, cumple lo dispuesto en los apartados 3 a 6.

2. El tamaño de la malla se determinará mediante los procedimientos especificados en el Reglamento (CE) n° 129/2003 de la Comisión.

3. En el caso de las redes remolcadas distintas de las mencionadas en el apartado 4, la malla mínima será:

- (1) hasta el **31 de diciembre de 2005**: 40 mm;
- (2) a partir del **1 de enero de 2006**: 50 mm;

1. Queda prohibido utilizar para pescar y mantener a bordo cualquier red remolcada, red de cerco o red de enmalle salvo si la malla, en la parte de la red donde la malla es más pequeña, cumple lo dispuesto en los apartados 3 a 6.

2. El tamaño de la malla se determinará mediante los procedimientos especificados en el Reglamento (CE) n° 129/2003 de la Comisión.

3. En el caso de las redes remolcadas distintas de las mencionadas en el apartado 4, la malla mínima será:

- (1) hasta el **31 de diciembre de 2006**: 40 mm;
- (2) a partir del **1 de enero de 2007 la red mencionada en el punto anterior será sustituida por una red de malla cuadrada de 40 mm en el copo o, a petición del armador debidamente justificada, por una malla romboidal de 50 mm.**

En relación con lo dispuesto en el párrafo anterior, los buques de pesca sólo estarán autorizados a utilizar y llevar a bordo uno de los dos tipos de red, debiendo optar por la red de malla cuadrada de 40 mm en el copo o bien por una red con malla romboidal de 50 mm.

Jueves, 9 de junio de 2005

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

(3) *a partir del 1 de enero de 2009: 60 mm.*

4. En el caso de las redes de arrastre pelágico para la captura de sardinas y anchoas, cuando estas especies representen al menos el **85 % de las capturas** de peso vivo después de su clasificación, la malla mínima será de 20 mm.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 30 de junio de 2010, un informe sobre el desarrollo de este apartado con arreglo al cual propondrá, en su caso, las adaptaciones oportunas.

4. En el caso de las redes de arrastre pelágico para la captura de sardinas y anchoas, cuando estas especies representen al menos el **80 % de las capturas** de peso vivo después de su clasificación, la malla mínima será de 20 mm.

Enmienda 12

Artículo 9, apartado 1

1. Cualquier buque pesquero que emplee palangres y desembarque o tenga a bordo una cantidad de aligote bogaraveo (*Pagellus bogaraveo*), que represente más del 20 % de la captura de peso vivo después de clasificar, tiene prohibido utilizar para pescar y mantener a bordo cualquier palangre con anzuelos de una longitud total inferior a **5 cm** y una anchura inferior a **2,5 cm**.

1. Cualquier buque pesquero que emplee palangres y desembarque o tenga a bordo una cantidad de aligote bogaraveo (*Pagellus bogaraveo*), que represente más del 20 % de la captura de peso vivo después de clasificar, tiene prohibido utilizar para pescar y mantener a bordo cualquier palangre con anzuelos de una longitud total inferior a **3,95 cm** y una anchura inferior a **1,65 cm**.

Enmienda 13

Artículo 12

1. Queda prohibido el uso de artes remolcados a menos de 3 millas náuticas de la costa o antes de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa.

1. Queda prohibido el uso de artes remolcados a menos de 3 millas náuticas de la costa o antes de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará el uso de dragas hidráulicas entre **1,5 y 3 millas** náuticas independientemente de la profundidad siempre que la captura de especies distintas de los moluscos no supere el 10 % de peso vivo total de la captura.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará el uso de dragas hidráulicas entre **0,5 y 3 millas** náuticas independientemente de la profundidad siempre que la captura de especies distintas de los moluscos no supere el 10 % de peso vivo total de la captura.

2. Queda prohibido el uso de redes de arrastre y de dragas hidráulicas a menos de **1,5 millas** náuticas de la costa.

2. Queda prohibido el uso de redes de arrastre **a menos de 1,5 millas náuticas de la costa** y de dragas hidráulicas a menos de **0,5 millas** náuticas de la costa.

3. Queda prohibido el uso de redes de cerco con jareta a menos de **0,5 millas náuticas** de la costa o antes de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa.

3. Queda prohibido el uso de redes de cerco con jareta a menos de **300 metros** de la costa o antes de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa.

4. Queda prohibido el uso de artes remolcados, redes de cerco con jareta y otras redes de cerco a menos de 1 milla náutica desde los límites de las zonas protegidas establecidas de conformidad con los artículos 5 y 6.

5. Previa petición de un Estado miembro, la Comisión podrá autorizar, a escala local, una excepción de los apartados 1 y 3 cuando dicha excepción esté justificada por obstáculos geográficos particulares **o** cuando las pesquerías en cuestión sean altamente selectivas **y** tengan un efecto insignificante en el medio ambiente marino y siempre que esas pesquerías estén incluidas en un plan de gestión, tal como se establece en el artículo 17. Los Estados miembros proporcionarán justificaciones científicas y técnicas actualizadas para solicitar tal excepción.

5. Previa petición de un Estado miembro, la Comisión podrá autorizar, a escala local, una excepción de los apartados 1 y 3 cuando dicha excepción esté justificada por obstáculos geográficos particulares, **como la extensión de las plataformas costeras**, cuando las pesquerías en cuestión sean altamente selectivas, tengan un efecto insignificante en el medio ambiente marino **y afecten a un número reducido de barcos** y siempre que esas pesquerías estén incluidas en un plan de gestión, tal como se establece en el artículo 17. Los Estados miembros proporcionarán justificaciones científicas y técnicas actualizadas para solicitar tal excepción.

Jueves, 9 de junio de 2005

TEXTO
DE LA COMISIÓNENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

No obstante, cualquier arte de pesca empleado a una distancia inferior de la costa a la establecida en los apartados 1 y 2 y utilizado conforme a la legislación comunitaria vigente recogida en el Reglamento (CE) n° 1626/94 modificado por el Reglamento (CE) n° 2550/2000, incluidas las derogaciones que se contemplan, podrá utilizarse hasta el 31 de diciembre de 2006, salvo si el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y a la vista de datos científicos, decide otra cosa.

Enmienda 14

Artículo 14, apartado 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, los organismos marinos de talla inferior a la mínima podrán ser capturados, mantenidos a bordo, transbordados, desembarcados, transportados, almacenados, vendidos, exhibidos o comercializados con fines de repoblación artificial o trasplante con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro donde se desarrollan esas actividades.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, los organismos marinos de talla inferior a la mínima podrán ser capturados, mantenidos a bordo, transbordados, desembarcados, transportados, almacenados, vendidos, exhibidos o comercializados **vivos** con fines de repoblación artificial o trasplante con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro donde se desarrollan esas actividades.

Enmienda 15

Artículo 14, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Queda prohibida la introducción, trasplante y repoblación con especies no autóctonas.

Enmienda 16

Artículo 15, apartado 1

1. En el ámbito de la pesca recreativa queda prohibido el uso de redes remolcadas, redes de cerco, redes de cerco con jareta, dragas, redes de enmalle, redes de trasmallo y palangres.

1. En el ámbito de la pesca recreativa queda prohibido el uso de redes remolcadas, redes de cerco, redes de cerco con jareta, dragas, redes de enmalle, redes de trasmallo, **palangres de fondo** y palangres para la captura de especies altamente migratorias.

Enmienda 17

Artículo 15, apartado 3, párrafo 1 bis (nuevo)

No obstante, excepcionalmente, se podrá autorizar la comercialización de especies procedentes de concursos, siempre que las ganancias de su venta se destinen a fines benéficos.

Jueves, 9 de junio de 2005

TEXTO
DE LA COMISIÓNENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 18

Artículo 17, apartado 1

1. Antes del **31 de diciembre de 2004**, los Estados miembros aprobarán planes de gestión para pesquerías realizadas con redes de tiro desde embarcación, jábegas, redes de cerco y dragas en sus aguas territoriales. A estos planes de gestión se aplicarán los apartados 2, 3 y el párrafo primero del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

1. Antes del **31 de diciembre de 2005**, los Estados miembros aprobarán planes de gestión para pesquerías realizadas con redes de tiro desde embarcación, jábegas, redes de cerco y dragas en sus aguas territoriales. A estos planes de gestión se aplicarán los apartados 2, 3 y el párrafo primero del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

Enmienda 19

Artículo 17, apartado 5, letra d bis) (nueva)

d bis) el soporte financiero en el caso de paradas biológicas.

Enmienda 20

Artículo 22

Artículo 4 bis (Reglamento (CE) nº 973/2001)

Artículo 22

suprimido

Restricciones sobre el uso de ciertos tipos de buques y artes

En el Reglamento (CE) nº 973/2001 se añadirá el artículo 4 bis siguiente:

«Artículo 4 bis

1. En el Mediterráneo no se autorizará la utilización de redes de fondo y de redes de superficie ancladas para la captura de las siguientes especies: atún blanco (*Thunnus alalunga*), atún rojo (*Thunnus thynnus*), pez espada (*Xiphias gladius*), japuta (*Brama brama*), tiburones (*Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; *Alopiidae*; *Carcharhinidae*; *Sphyrnidae*; *Isuridae*; *Lamnidae*).

2. Cualquier buque pesquero que emplee palangres y desembarque o tenga a bordo una cantidad de pez espada (*Xiphias gladius*) que constituya más del 20 % de la captura de peso vivo después de clasificar, tiene prohibido utilizar para pescar y mantener a bordo cualquier palangre con anzuelos de una longitud total inferior a 10 cm y una anchura inferior a 4,5 cm.

3. Desde el 1 de octubre hasta el 31 de enero del año siguiente, quedará prohibida en el Mediterráneo la pesca con palangres pelágicos de cualquiera de las especies siguientes: atún blanco (*Thunnus alalunga*), atún rojo (*Thunnus thynnus*), pez espada (*Xiphias gladius*) y tiburones (*Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; *Alopiidae*; *Carcharhinidae*; *Sphyrnidae*; *Isuridae*; *Lamnidae*).

4. A los efectos del apartado 2:

- a) la longitud total de los anzuelos corresponderá a la longitud máxima total de la caña, desde la punta del anzuelo que sirve para sujetar la palangre, y que generalmente toma la forma de una anilla, hasta el vértice del seno;
- b) la anchura de los anzuelos corresponderá a la mayor distancia horizontal desde la parte exterior de la caña hasta la parte exterior de la lengüeta.»

Jueves, 9 de junio de 2005

TEXTO
DE LA COMISIÓNENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 21

Artículo 23

Anexo IV, entrada relativa al pez espada (Reglamento (CE) nº 973/2001)

Artículo 23

suprimido

Talla mínima

En el anexo IV del Reglamento (CE) nº 973/2001 la entrada relativa al pez espada se sustituye por la siguiente:

*«Pez espada (*Xiphias gladius*) en el Océano Atlántico: 25 kg o 125 cm (mandíbula inferior);*

*Pez espada (*Xiphias gladius*) en el Mediterráneo: 110 cm (mandíbula inferior) o 16 kg de peso vivo (peso del pez entero antes de su transformación o retirada de cualquier parte) o 14 kg de peso sin branquias y eviscerado (peso del pez tras la retirada de las branquias y las vísceras) (*)*

() La tolerancia del 15 % a la que se alude en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 no se aplicará al pez espada en el Mediterráneo.»*

Enmienda 22

Artículo 23 bis (nuevo)

Artículo 23 bis

Antes del 31 de marzo de 2006, el Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión, las medidas técnicas para proteger los juveniles de pez espada del Mediterráneo.

Enmienda 23

Anexo II, sección 1, «dRAGAS»

La anchura máxima de las dragas será de **4 metros**, salvo en el caso de las dragas para la pesca de esponjas (gagava).

La anchura máxima de las dragas será de **3 metros**, salvo en el caso de las dragas para la pesca de esponjas (gagava).

Enmienda 24

Anexo II, sección 3, guión 3

— Queda prohibido llevar a bordo y calar más de **5 000 m** de redes atrasmalladas, de redes de enmalle de fondo o de redes de enmalle de superficie ancladas por buque.

— Queda prohibido llevar a bordo y calar más de **6 000 m** de redes atrasmalladas, de redes de enmalle de fondo o de redes de enmalle de superficie ancladas por buque, **teniendo en cuenta que en el caso de un solo pescador no podrán superarse los 2 500 m, a los que se podrán adicionar 2 000 metros más en el caso de un segundo pescador y 1 500 metros más en el caso de un tercero.**

Jueves, 9 de junio de 2005

TEXTO
DE LA COMISIÓNENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 25

Anexo II, secciones 6, 7, y 8

6. Palangre de fondo

— Queda prohibido llevar a bordo y calar más de **7.000 m de palangre** por buque.

7. Líneas de nasas para la pesca de crustáceos abisales

Queda prohibido llevar a bordo y calar más de 5 km de líneas de nasas.

8. Palangre de superficie (de deriva)

Queda prohibido llevar a bordo y calar más de **60 km de palangre por buque**.

6. Palangre de fondo

— Queda prohibido llevar a bordo y calar más de **3 000 anzuelos** por buque.

7. Líneas de nasas para la pesca de crustáceos abisales

Queda prohibido llevar a bordo y calar más de 5 km de líneas de nasas.

8. Palangre de superficie (de deriva)

Queda prohibido llevar a bordo y calar más de:

— **2 000 anzuelos por buque para los buques que capturen atún rojo (*Thunnus thynnus*);**

— **3 500 anzuelos por buque para los buques que capturen pez espada (*Xyphias gladius*);**

— **5 000 anzuelos por buque para los buques que capturen atún blanco (*Thunnus alalunga*).**

Enmienda 26

Anexo III

Nombre científico

Talla mínima

1. Peces

Dicentrarchus labrax

25 cm

Diplodus annularis

12 cm

Diplodus puntazzo

18 cm

Diplodus sargus

23 cm

Diplodus vulgaris

18 cm

Engraulis encrasicolus*

11 cm

Epinephelus spp.

45 cm

Lithognathus mormyrus

20 cm

Merluccius merluccius

15 cm**(hasta el 31 de diciembre de 2008)****20 cm (desde el 1 de enero de 2009)**

Mullus spp.

11 cm

Pagellus acarne

17 cm

Pagellus bogaraveo

33 cm

Pagellus erythrinus

15 cm

Pagrus pagrus

18 cm

Polyprion americanus

45 cm

Sardina pilchardus**

13 cm

Nombre científico

Talla mínima

1. Peces

Dicentrarchus labrax

25 cm

Diplodus annularis

12 cm

Diplodus puntazzo

18 cm

Diplodus sargus

23 cm

Diplodus vulgaris

18 cm

Engraulis encrasicolus*

9 cm

Epinephelus spp.

45 cm

Lithognathus mormyrus

20 cm

Merluccius merluccius

20 cm

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 2006 se permitirá un margen de tolerancia del 15 % en peso de ejemplares de merluza de entre 15 y 20 cm.

Este límite de tolerancia será respetado tanto por el buque individual, en alta mar o en el lugar de desembarque, como en los mercados de primera venta después del desembarque. Este límite también se respetará en cada transacción comercial sucesiva nacional o internacional.

Mullus spp.

11 cm

Pagellus acarne

17 cm

Pagellus bogaraveo

33 cm

Pagellus erythrinus

15 cm

Pagrus pagrus

18 cm

Polyprion americanus

45 cm

Sardina pilchardus**

11 cm

Jueves, 9 de junio de 2005

TEXTO DE LA COMISIÓN		ENMIENDAS DEL PARLAMENTO	
Scomber japonicus	18 cm	Scomber japonicus	18 cm
Scomber scombrus	18 cm	Scomber scombrus	18 cm
Solea vulgaris	25 cm	Solea vulgaris	20 cm
Sparus aurata	20 cm	Sparus aurata	20 cm
Trachurus spp.	15 cm	Trachurus spp.	15 cm
2. Crustáceos		2. Crustáceos	
Homarus gammarus	30 cm LT	Homarus gammarus	30 cm LT
Nephrops norvegicus	20 mm LC	20 mm LC	70 mm LT
	Nephrops norvegicus		70 mm LT
Palinuridae	105 mm LC	Palinuridae	90 mm LC
Parapenaeus longirostris	20 mm LC	Parapenaeus longirostris	20 mm LC
3. Moluscos bivalvos		3. Moluscos bivalvos	
Pecten jacobaeus	11 cm	Pecten jacobaeus	10 cm
		Venerupis spp.	25 mm
		Venus spp.	25 mm

P6_TA(2005)0235

Vínculos entre la migración legal e ilegal y la integración de los migrantes

Resolución del Parlamento Europeo sobre los vínculos entre la migración legal e ilegal y la integración de los migrantes (2004/2137(INI))

El Parlamento Europeo,

- Vista la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estudio sobre los vínculos entre la migración legal e ilegal» (COM(2004)0412),
- Vista la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Primer informe anual sobre migración e integración» (COM(2004)0508),
- Visto el Libro Verde de la Comisión sobre el planteamiento de la UE sobre la gestión de la inmigración económica (COM(2004)0811),
- Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo y del Comité de las Regiones, de 15 de diciembre de 2004 y 24 de enero de 2005 respectivamente, sobre la Comunicación de la Comisión titulada «Estudio sobre los vínculos entre la migración legal e ilegal»,
- Vista su Resolución de 15 de enero de 2004 sobre la Comunicación de la Comisión sobre inmigración, integración y empleo ⁽¹⁾,
- Visto el Tratado de Amsterdam, que confiere a la Comunidad poderes y responsabilidades en los ámbitos de la inmigración y el asilo, y el artículo 63 del Tratado CE,

⁽¹⁾ DO C 92 E de 16.4.2004, p. 390.